



**DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**

**“POR EL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
SABANETA”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en los artículos 287 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y en el artículo 37 del Acuerdo Municipal 020 de 2021,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Acuerdo 04 del 04 de noviembre de 2014, se expidió el Estatuto Tributario del Municipio de Sabaneta que adoptó los tributos municipales, estableció la parte sustantiva de los mismos, el régimen sancionatorio y el procedimental, y derogó el Acuerdo 040 del 23 de diciembre de 1998 sus modificaciones y adiciones, y las demás disposiciones que le fueran contrarias.
2. Que el Acuerdo 04 de 2014 ha sido adicionado, modificado parcialmente y derogadas algunas de sus disposiciones contenidas en los acuerdos municipales 032 del 27 de diciembre de 2018 y el 020 del 21 de diciembre de 2021.
3. Que la simplificación normativa es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia tributaria y afianzar la seguridad jurídica.
4. Que el artículo 37 del Acuerdo 020 del 21 de diciembre de 2021, otorgó facultades al Alcalde para compilar el Estatuto Tributario Municipal, de tal forma que el Acuerdo 04 de 2014 y todas sus modificaciones quedarán integradas en un solo cuerpo normativo, con el fin de hacer útil, coherente y fácil el manejo y consulta de las disposiciones agrupadas.
5. Que se conservará la numeración normativa originaria del Acuerdo Municipal 04 de 2014, incluyendo las modificaciones, adiciones y derogatorias respectivas. De la misma manera, en cada uno de los artículos donde proceda, se hará referencia a los diferentes acuerdos que han modificado, adicionado o derogado la norma tributaria municipal, y se indicará la nota de vigencia en los artículos que lo requieran.
6. Que de acuerdo a la finalidad sistémica del presente Decreto compilatorio, no se derogarán ni crearán nuevas normas, por cuanto la naturaleza de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal tan solo permite unificarlas en un solo cuerpo normativo.
7. Que por ser el presente Decreto un acto compilatorio del Acuerdo 04 de 2014 y



sus modificaciones, conservan plena vigencia los Decretos, Resoluciones, Circulares y demás actos administrativos de naturaleza tributaria que no hacen parte del Estatuto Tributario Municipal.

8. Que en el mismo sentido, no opera el decaimiento de los actos administrativos expedidos con fundamento en las facultades derivadas del Acuerdo 04 de 2014 y las normas que lo han modificado, adicionado o sustituido.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Compílese en el presente Decreto, el Acuerdo 04 de 2014, el Acuerdo 032 de 2018 y el Acuerdo 020 de 2021, disposiciones que constituyen el Estatuto Tributario del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conforme a la estructura del Acuerdo 04 de 2014, Acuerdo 032 de 2018 y Acuerdo 020 de 2021, se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Sabaneta.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: CESAR AUGUSTO MONTOYA ORTIZ

Aprobó: JORGE MARIO SIERRA MONTOYA

Aprobó: JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN



» TÍTULO PRELIMINAR «

CAPÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del municipio de Sabaneta tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente, este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio de Sabaneta se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Sabaneta radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio de Sabaneta son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

Impuesto predial unificado

Impuesto de industria y comercio

Impuesto de avisos y tableros

Impuesto a la publicidad exterior visual

Impuesto de espectáculos públicos

Impuesto de rifas y juegos de azar

Impuesto al sistema de ventas por club

Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público

Participación del Municipio de Sabaneta en el Impuesto sobre vehículos automotores

Impuesto de alumbrado público



Impuesto de teléfonos

Impuesto de delineación urbana

Sobretasa a la gasolina motor

Sobretasa para la actividad bomberil

Estampilla procultura

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales

Derechos de Tránsito

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública

Participación en la Plusvalía

Contribución por Valorización

ARTÍCULO 6. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del municipio de Sabaneta o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCION DE LA “U.V.T”

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

- 1. El sujeto activo.** Es el municipio de Sabaneta como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
- 2. El sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. Igualmente, son sujetos pasivos los que se determinen en este estatuto para cada tributo específico.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o



beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales tributos.

3. **El hecho generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
4. **La causación.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
5. **La base gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **La tarifa.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 9. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”. La Unidad de Valor Tributaria, “UVT”, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio de Sabaneta.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

LIBRO PRIMERO

» TRIBUTOS MUNICIPALES «

TÍTULO I

-IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes



gravámenes:

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES Y TRIBUTARIOS. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral y predial serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen; e igualmente por lo estipulado en la Ordenanza 016 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El municipio de Sabaneta es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción.
2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, incluidas las entidades públicas y las sucesiones ilíquidas; propietario o poseedor de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Sabaneta.

En materia de Impuesto Predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:



- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

- 3. Hecho generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta y se genera por la existencia del predio.
- 4. Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal. En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Catastral de Antioquia.
- 5. Base gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

- 6. Tarifas del impuesto predial unificado.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- 6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el inciso anterior, sin que excedan del 33 por mil.



A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

- 6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.
- 6.3. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 1)* Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera:

1. **HABITACIONAL:** Se clasifican con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
2. **COMERCIO:** Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
3. **INDUSTRIAL:** Se clasifican con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.
4. **EDUCATIVO:** Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
5. **CULTURAL:** Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
6. **MINERÍA E HIDROCARBUROS:** Se clasifican con destino a minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
7. **RECREACIONAL:** Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
8. **USO PÚBLICO:** Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas



verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

9. LOTE NO URBANIZABLE: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

10. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

11. LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

12. ACUÍCOLA: Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

13. AGRÍCOLA: Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

14. AGROINDUSTRIAL: Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

15. INFRAESTRUCTURA – ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos etc.

16. AGROFORESTAL: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

17. FORESTAL: Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

18. PECUARIO: Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso



artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zooecría).

- 19. INSTITUCIONAL:** Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.
- 20. INFRAESTRUCTURA – HIDRÁULICA:** Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.
- 21. INFRAESTRUCTURA – SANEAMIENTO BÁSICO:** Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.
- 22. INFRAESTRUCTURA – SEGURIDAD:** Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinan a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.
- 23. INFRAESTRUCTURA – TRANSPORTE:** Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
- 24. RELIGIOSO:** Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.
- 25. SALUBRIDAD:** Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.
- 26. SERVICIOS FUNERARIOS:** Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

ARTÍCULO 15. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 16. TARIFAS. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 2)* Conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, se establecen las tarifas diferenciales y progresivas para calcular el Impuesto Predial Unificado:

- 1. PREDIOS URBANOS Y RURALES CON DESTINACIÓN HABITACIONAL:**



Predios de uso Habitacional							
Rango de Avalúo Catastral (UVT)		Estrato/Tarifas anuales					
Desde (no incluido)	Hasta (incluido)	1	2	3	4	5	6
0	600	5,4	6,0	7,0	8,5	10,0	11,0
600	900	5,6	6,2	7,2	8,7	10,2	11,2
900	1.800	5,8	6,5	7,5	9,0	10,5	11,5
1.800	2.200	6,1	7,5	8,5	10,0	11,0	12,0
2.200	3.200	6,5	7,8	8,8	10,3	11,3	12,3
3.200	4.700	7,0	8,0	9,0	10,5	11,5	12,5
4.700	6.200	7,5	8,5	9,5	10,8	11,8	12,8
6.200	7.700	8,0	9,0	10,0	11,0	12,0	13,0
7.700	9.700	8,4	9,4	10,4	11,3	12,3	13,3
9.700	En adelante	9,0	10,0	11,0	11,7	12,7	13,7

2. PREDIOS URBANOS Y RURALES POR DESTINACIÓN CON USOS DIFERENTES A VIVIENDA:

Destinación Económica	Rango de avalúo Catastral (UVT)		Tarifas anuales
	Desde (no incluido)	Hasta (incluido)	
Agrícola, Acuícola, Infraestructura asociada a la Producción Agropecuaria y Pecuario	0	2.000	7,0
	2.000	4.000	7,5
	4.000	7.000	8,0
	7.000	11.000	8,5
	11.000	En adelante	9,1
Agroforestal	0	4.000	8,0
	4.000	7.000	8,5
	7.000	En adelante	9,0
Agroindustrial	0	2.000	9,5
	2.000	4.000	10,0
	4.000	11.000	10,5
	11.000	En adelante	11,0
Bien de Uso Público	0	2.000	14,0
Comercio - Servicios	0	1.000	13,0
	1.000	2.000	13,5
	2.000	3.500	14,0
	3.500	5.500	14,5

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



		5.500	8.000	15,0
		8.000	11.000	15,5
		11.000	En adelante	16,0
	Cultural	0	En adelante	6,0
	Educativo	0	En adelante	6,0
	Forestal	0	En adelante	9,0
	Industrial	0	1.000	14,0
		1.000	2.000	14,5
		2.000	3.500	15,0
		3.500	11.000	15,5
		11.000	En adelante	16,0
	Infraestructura Hidráulica	0	En adelante	11,0
	Infraestructura Saneamiento Básico	0	En adelante	14,0
	Infraestructura Seguridad	0	En adelante	10,0
	Infraestructura Transporte	0	En adelante	11,0
	Institucional	0	4.000	10,0
		4.000	7.000	10,5
		7.000	11.000	11,0
		11.000	En adelante	12,0
	Lote no Urbanizable	0	En adelante	8,0
	Lote urbanizable no Urbanizado	0	2.000	22,0
		2.000	4.000	25,0
		4.000	7.000	27,0
		7.000	11.000	30,0
		11.000	En adelante	33,0
	Lote urbanizado no Edificado	0	2.000	25,0
		2.000	4.000	27,0
		4.000	7.000	29,0
		7.000	11.000	31,0
		11.000	En adelante	33,0
	Minería e Hidrocarburos	0	En adelante	16,0
	Recreacional	0	En adelante	14,0
	Religioso	0	En adelante	6,0
	Salubridad	0	En adelante	13,0
	Servicios Funerarios	0	En adelante	14,0
	Parcelación	0	2.000	9,0
		2.000	4.000	9,5



	4.000	7.000	10,0
	7.000	11.000	10,5
	11.000	En adelante	11,0

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el gobierno Nacional, sin detrimento de los ajustes realizados producto de las actualizaciones y del mantenimiento catastral realizado por el Municipio y de los auto-avalúos realizados por los propietarios.

PARÁGRAFO 2. Los incrementos en el valor del impuesto Predial Unificado generados por modificaciones en las tarifas del gravamen, no podrán exceder del 25 % del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o por cambio de destinación económica del predio que se identifique en los procesos catastrales, o cuando haya aumento del avalúo catastral por procesos de actualización o conservación.

ARTÍCULO 17. EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN. Los bienes ubicados en el área rural del Municipio de Sabaneta, cuya destinación sea vivienda popular, vivienda, pequeña propiedad rural, recreacional, industrial, comercial, cultural, Mixto, reserva forestal, unidad predial no construida o no urbanizable, serán gravados como predios urbanos para fines del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 18. CUARTOS ÚTILES Y COMPLEMENTARIOS. En todo caso a los cuartos útiles y demás predios que sean complementarios de otros predios se les aplicarán las tarifas establecidas para el predio principal, según su estrato o uso.

ARTÍCULO 19. VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO HABITACIONAL O AGROPECUARIO. El valor anual mínimo a pagar por cada predio con uso habitacional o agropecuario será de medio (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV, aproximado a la cifra de cien más cercana.

ARTÍCULO 20. VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO DISTINTO AL HABITACIONAL O AGROPECUARIO. El valor anual mínimo a pagar por cada predio con uso distinto al habitacional o agropecuario será de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV, aproximado a la cifra de cien más cercana.

ARTÍCULO 21. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la



construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante las vigencias fiscales 2015 y 2016, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 019 del 30 de diciembre de 2013, permanecerán vigentes los topes a los incrementos en el pago del Impuesto Predial Unificado devenido del proceso de actualización catastral adoptado mediante las Resoluciones 26130 y 26144 de 2013 emitidas por la Dirección de Catastro y Sistemas de Información del Departamento de Antioquia.

Para la liquidación del Impuesto correspondiente a la vigencia fiscal 2017, los valores facturados durante el año inmediatamente anterior conformarán la base para establecer el valor máximo del impuesto respecto de los contribuyentes destinatarios del Acuerdo 019 ídem, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

TÍTULO II

-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 22. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo primero)* Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El municipio de Sabaneta es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **Hecho generador.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio, sin ellos o través del uso



de tecnologías de información y comunicación (TIC).

- 4. Base gravable general.** La base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, la conforma la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el periodo gravable, producto de las actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén relacionados expresamente como exentos en el presente Estatuto Tributario, siempre y cuando se deriven de la realización de una actividad gravada; con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 34 del presente Estatuto.

Para determinar los ingresos objeto del impuesto de industria y comercio, se aplicarán las condiciones contenidas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional que señalan la realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes de industria y comercio no obligados a llevar contabilidad, debe contemplarse como ingreso todo aquel elemento que sea considerado como pago para tales efectos, ya sea recibido en dinero, en especie, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal al pago.

- 5. Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 24. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo segundo)* Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

PARÁGRAFO. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hechos gravados a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades; deberán acreditar como responsables del proyecto, estar inscritos como contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 25. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 26. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 3)* Se consideran como actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 27. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros



contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio deberán llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Sabaneta, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 28. NORMAS ESPECIALES Y REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo tercero)* El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Sabaneta, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabaneta, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.
6. En la actividad **Industrial** se declara y paga el impuesto en la jurisdicción de Sabaneta, mientras la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad.
7. En la actividad **Comercial** se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - 7.1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Sabaneta, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
 - 7.2. Si la actividad se realiza en esta jurisdicción municipal, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Sabaneta siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - 7.3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán



gravadas en el municipio de Sabaneta, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

7.4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Sabaneta siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

8. En la actividad de **Servicios**, el ingreso se entenderá percibido en Sabaneta cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

8.1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Sabaneta, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

8.2. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.

8.3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Sabaneta, siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización este municipio como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

8.4. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

8.4.1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Sabaneta por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

8.4.1.1. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Sabaneta cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

8.4.1.2. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Sabaneta cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

8.4.1.3. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Sabaneta cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

8.4.2. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a



través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Sabaneta cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

9. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en Sabaneta o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Sabaneta.
10. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en Sabaneta, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en la ciudad de Sabaneta.
11. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de Sabaneta o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en Sabaneta.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Sabaneta, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

CAPÍTULO II

SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 29. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.



- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f) Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
 - e) Ingresos varios.



7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 31. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Sabaneta, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 32. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN SABANETA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Sabaneta para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARÁGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 33. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 51 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

CAPÍTULO III

VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 34. VALORES EXCLUIDOS. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuarto y derogatoria del numeral 8 por el artículo 38 de Acuerdo 020 de 2021)* De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
2. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.



6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamientos de bienes inmuebles. *(Derogado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 38)*
9. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

PARÁGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:



2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES NO SUJETAS. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quinto y el Acuerdo 020 de 2021, artículo 4)* No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Sabaneta sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos.
7. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
9. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como, bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos



en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de cuotas de administración.
11. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
12. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos de la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

ARTÍCULO 37. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores, mandatarios y corredores, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Sabaneta, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quien lo determine.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.



Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 39. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo sexto y el Acuerdo 020 de 2021, artículo 5)* Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Sabaneta, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Se entienden por actividades de tipo ocasional objeto del impuesto de industria y comercio, aquellas que se desarrollan en el Municipio de Sabaneta en períodos inferiores a un año y que no pasan de una vigencia a otra.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional en Sabaneta, no estarán sujetas a la expedición de la factura y liquidación mensual y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo que establezca la Secretaría de Hacienda, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3. Quienes desarrollen actividades de tipo ocasional que no se le haya practicado retención a título de impuesto de industria y comercio, por la totalidad de los ingresos obtenidos en Sabaneta, deberán presentar la respectiva declaración y autoliquidación en los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCION. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior sin perjuicio que, durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

PARÁGRAFO. La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter



provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 42. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 43. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 44. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 45. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 50 del presente Estatuto.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. La Administración Tributaria Municipal reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTÍCULO 46. VIGENCIA. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 48. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo séptimo y el Acuerdo 020 de 2021, artículo 6)* Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de Sabaneta, podrán ser incluidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad a nivel nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que se pretende la inclusión en el Régimen Simplificado. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, no a fracciones de periodo.



4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a dos mil (2000) UVT.
5. Que el contribuyente no pertenezca al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 48-1. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. *(Adicionado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 7)* La inclusión de un contribuyente en el Régimen Simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del año siguiente.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

En caso de acceder a la inclusión del contribuyente en el régimen simplificado, se ordenará el cambio de régimen en ese momento, pero sus efectos se surtirán desde el 1 de enero del año siguiente, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio el periodo en el cual se realizó la solicitud y por los siguientes, siempre y cuando se mantengan los requisitos exigidos en el Artículo 48 del Estatuto.

Cuando el contribuyente cese el desarrollo de actividades económicas antes de la fecha de cambio de régimen a que hace alusión el inciso anterior, estará obligado a presentar declaración por ese periodo gravable.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado de Industria y Comercio, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que así lo establezca.

ARTÍCULO 48-2. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. *(Adicionado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 8)* Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 48 del Estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio, superiores a dos mil (2000) UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente reingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo presentar declaración de Industria y Comercio, por cada uno de los periodos gravables respecto de los cuales no cumplía con los requisitos para ser contribuyente del Régimen Simplificado.

Los sujetos pasivos que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.



CAPÍTULO V

REGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 49. TARIFA APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán como mínimo una tarifa mensual equivalente a UNO COMA SETENTA Y UNA (1,71) UVT por concepto de impuesto de industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 9)* Las tarifas para las actividades informales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

1. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por el mes o fracción de mes determinado en el permiso, el cual en ningún evento podrá ser superior a treinta 30 días.
2. Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidará el impuesto por mes o fracción de mes de conformidad con el plazo concedido en el respectivo permiso.

CATEGORÍA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA EN UVT (Mes o fracción de mes)
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1,0
2	Venta de bebidas alcohólicas y bebidas similares	2,0
3	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	2,0
4	Venta de cigarros y confitería	0,5
5	Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	1,5
6	Venta de productos de belleza, florales y naturistas	1,5
7	Servicios, reparaciones, repuestos.	1,0
8	Servicios de diversión, juegos infantiles, fotografía	2,0
9	Demás actividades NCP	1,5
CATEGORÍA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA EN UVT (Mes o fracción de mes)
10	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1,5
11	Venta de bebidas alcohólicas y bebidas	2,5



	similares	
12	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	2,5
13	Venta de cigarros y confitería	1 0
14	Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	2,0
15	Venta de productos de belleza, florales y naturistas	2,0
16	Servicios, reparaciones, repuestos.	1,5
17	Servicios de diversión, juegos infantiles fotografía	2,5
18	Demás actividades NCP	2,0

ARTÍCULO 51. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 10)*

Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

CIU	Descripción la actividad	Tarifa
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5,0
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
0112	Cultivo de arroz	0
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
0114	Cultivo de tabaco	0
0115	Cultivo de plantas textiles	0
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
0122	Cultivo de plátano y banano	0
0123	Cultivo de café	0
0124	Cultivo de caña de azúcar	0
0125	Cultivo de flor de corte	0
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
0142	Cría de caballos y otros equinos	0
0143	Cría de ovejas y cabras	0
0144	Cría de ganado porcino	0
0145	Cría de aves de corral	0
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	5,0
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	5,0
0163	Actividades posteriores a la cosecha	5,0
0164	Tratamiento de semillas para propagación	2,0
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
0220	Extracción de madera	0
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	5,0
0311	Pesca marítima	0
0312	Pesca de agua dulce	0
0321	Acuicultura marítima	0
0322	Acuicultura de agua dulce	0
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7,0
0520	Extracción de carbón lignito	7,0
0610	Extracción de petróleo crudo	7,0
0620	Extracción de gas natural	7,0
0710	Extracción de minerales de hierro	7,0
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7,0
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7,0
0723	Extracción de minerales de níquel	7,0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7,0
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7,0
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7,0
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7,0
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



0892	Extracción de halita (sal)	7,0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7,0
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	8,0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8,0
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4,0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5,0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5,0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7,0
1040	Elaboración de productos lácteos	5,0
1051	Elaboración de productos de molinería	4,0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5,0
1061	Trilla de café	4,0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4,0
1063	Otros derivados del café	5,0
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5,0
1072	Elaboración de panela	5,0
1081	Elaboración de productos de panadería	5,0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6,0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	5,0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5,0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5,0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5,0
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7,0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7,0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7,0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5,0
1200	Elaboración de productos de tabaco	7,0
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5,0
1312	Tejeduría de productos textiles	5,0
1313	Acabado de productos textiles	7,0
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7,0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas	7,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



	de vestir	
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7,0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7,0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7,0
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7,0
1420	Fabricación de artículos de piel	7,0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7,0
1511	Curtido y precurtido de cueros; precurtido y teñido de pieles	7,0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7,0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7,0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7,0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7,0
1523	Fabricación de partes del calzado	7,0
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7,0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7,0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6,0
1640	Fabricación de recipientes de madera	6,0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7,0
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7,0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7,0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7,0
1811	Actividades de impresión	5,0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5,0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5,0
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6,0
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6,0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6,0
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7,0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6,0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6,0
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7,0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6,0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7,0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6,0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6,0
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6,0
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7,0
2212	Reencauche de llantas usadas	7,0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7,0
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7,0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7,0
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5,0
2391	Fabricación de productos refractarios	5,0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5,0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5,0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7,0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7,0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7,0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7,0
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7,0
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7,0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7,0
2431	Fundición de hierro y de acero	7,0
2432	Fundición de metales no ferrosos	7,0
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5,0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	5,0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5,0
2520	Fabricación de armas y municiones	5,0
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5,0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5,0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y	5,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



	artículos de ferretería	
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6,0
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	3,0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	3,0
2630	Fabricación de equipos de comunicación	3,0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	3,0
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	3,0
2652	Fabricación de relojes	5,0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	3,0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	3,0
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	3,0
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4,0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4,0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4,0
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	3,0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5,0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5,0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4,0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6,0
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5,0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5,0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6,0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6,0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6,0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6,0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5,0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5,0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6,0
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7,0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5,0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5,0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5,0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5,0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6,0
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	2,0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	2,0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	2,0
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	2,0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	2,0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	2,0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	2,0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	2,0
3091	Fabricación de motocicletas	2,0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	2,0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4,0
3110	Fabricación de muebles	5,0
3120	Fabricación de colchones y somieres	5,0
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6,0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6,0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6,0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6,0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5,0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6,0
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8,0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8,0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8,0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8,0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8,0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus	8,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



	componentes n.c.p.	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8,0
3511	Generación de energía eléctrica	7,0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10,0
3513	Distribución de energía eléctrica	10,0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10,0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10,0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8,0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10,0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10,0
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10,0
3812	Recolección de desechos peligrosos	10,0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10,0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10,0
3830	Recuperación de materiales	8,0
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5,0
4111	Construcción de edificios residenciales	10,0
4112	Construcción de edificios no residenciales	10,0
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10,0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10,0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10,0
4311	Demolición	10,0
4312	Preparación del terreno	10,0
4321	Instalaciones eléctricas	10,0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10,0
4329	Otras instalaciones especializadas	10,0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10,0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10,0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10,0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10,0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10,0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10,0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8,0
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8,0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8,0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8,0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8,0
4643	Comercio al por mayor de calzado	8,0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8,0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8,0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	9,0
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6,0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7,0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6,0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6,0
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10,0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7,0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8,0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6,0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10,0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10,0
4690	Comercio al por mayor no especializado	7,0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	
4711A	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, realizado en tiendas con ingreso anual inferior a tres mil (3000) UVT	7,0
4711B	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, realizado en establecimientos con ingreso anual superior a tres mil (3000) UVT	8,0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de	8,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



	alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6,0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7,0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5,0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7,0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7,0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10,0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10,0
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7,0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6,0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10,0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10,0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10,0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	8,0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	8,0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8,0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6,0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6,0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6,0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8,0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8,0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos	8,0



	especializados	
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8,0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10,0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10,0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10,0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10,0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	10,0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10,0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10,0
4911	Transporte férreo de pasajeros	10,0
4912	Transporte férreo de carga	10,0
4921	Transporte de pasajeros	10,0
4922	Transporte mixto	10,0
4923	Transporte de carga por carretera	10,0
4930	Transporte por tuberías	10,0
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10,0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10,0
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10,0
5022	Transporte fluvial de carga	10,0
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10,0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10,0
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10,0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10,0
5210	Almacenamiento y depósito	10,0
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10,0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10,0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10,0
5224	Manipulación de carga	10,0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10,0
5310	Actividades postales nacionales	10,0
5320	Actividades de mensajería	10,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



5511	Alojamiento en hoteles	8,0
5512	Alojamiento en apartahoteles	8,0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8,0
5514	Alojamiento rural	8,0
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	8,0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8,0
5530	Servicio de estancia por horas	10,0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8,0
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10,0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10,0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10,0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10,0
5621	Catering para eventos	10,0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10,0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10,0
5811	Edición de libros	6,0
5812	Edición de directorios y listas de correo	6,0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6,0
5819	Otros trabajos de edición	6,0
5820	Edición de programas de informática (software)	6,0
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5,0
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5,0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7,0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10,0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5,0
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7,0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10,0
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10,0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10,0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10,0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10,0
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8,0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8,0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8,0
6312	Portales web	8,0
6391	Actividades de agencias de noticias	8,0
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	8,0
6411	Banco Central	5,0
6412	Bancos comerciales	5,0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5,0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5,0
6423	Banca de segundo piso	5,0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5,0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5,0
6432	Fondos de cesantías	5,0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5,0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5,0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5,0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5,0
6495	Instituciones especiales oficiales	5,0
6496	Capitalización	5,0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5,0
6511	Seguros generales	5,0
6512	Seguros de vida	5,0
6513	Reaseguros	5,0
6515	Seguros de salud	5,0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5,0
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5,0
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5,0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5,0
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5,0
6611	Administración de mercados financieros	5,0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5,0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	10,0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10,0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5,0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5,0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5,0
6630	Actividades de administración de fondos	5,0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10,0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10,0
6910	Actividades jurídicas	7,0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7,0
7010	Actividades de administración empresarial	7,0
7020	Actividades de consultoría de gestión	7,0
7111	Actividades de arquitectura	7,0
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7,0
7120	Ensayos y análisis técnicos	7,0
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7,0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7,0
7310	Publicidad	7,0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7,0
7410	Actividades especializadas de diseño	7,0
7420	Actividades de fotografía	7,0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7,0
7499	Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual	5,0
7500	Actividades veterinarias	7,0
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7,0
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7,0
7722	Alquiler de videos y discos	7,0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7,0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7,0
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	5,0
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	5,0
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	5,0
7911	Actividades de las agencias de viaje	7,0
7912	Actividades de operadores turísticos	7,0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7,0
8010	Actividades de seguridad privada	10,0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10,0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10,0
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10,0
8121	Limpieza general interior de edificios	10,0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10,0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10,0
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7,0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7,0
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	2,0
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7,0
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7,0
8292	Actividades de envase y empaque	7,0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7,0
8411	Actividades legislativas de la administración pública	0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	0
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	0
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	0
8421	Relaciones exteriores	0
8422	Actividades de defensa	0
8423	Orden público y actividades de seguridad	0
8424	Administración de justicia	0
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	0
8511	Educación de la primera infancia	2,0
8512	Educación preescolar	2,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



8513	Educación básica primaria	2,0
8521	Educación básica secundaria	2,0
8522	Educación media académica	2,0
8523	Educación media técnica	2,0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2,0
8541	Educación técnica profesional	2,0
8542	Educación tecnológica	2,0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2,0
8544	Educación de universidades	2,0
8551	Formación para el trabajo	2,0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2,0
8553	Enseñanza cultural	2,0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	2,0
8560	Actividades de apoyo a la educación	7,0
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7,0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7,0
8622	Actividades de la práctica odontológica	7,0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7,0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7,0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7,0
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7,0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7,0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	7,0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7,0
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7,0
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	7,0
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	7,0
9001	Creación literaria	2,0
9002	Creación musical	2,0
9003	Creación teatral	2,0
9004	Creación audiovisual	2,0
9005	Artes plásticas y visuales	2,0
9006	Actividades teatrales	2,0

**ANEXO DECRETO NÚMERO 20220199
02-08-2022**



9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7,0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	7,0
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	2,0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	0
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	0
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7,0
9312	Actividades de clubes deportivos	0
9319	Otras actividades deportivas	7,0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7,0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7,0
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	0
9420	Actividades de sindicatos de empleados	0
9491	Actividades de asociaciones religiosas	0
9492	Actividades de asociaciones políticas	0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5,0
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8,0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8,0
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8,0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8,0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8,0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8,0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8,0
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7,0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7,0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8,0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8,0
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0



9900 Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales

0

CAPÍTULO VI

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 52. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 11).* Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Sabaneta, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Sabaneta y en consecuencia están sujetas a retención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido en los periodos y fechas establecidas en el Calendario Tributario. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el período no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 53. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 51 del presente estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 54. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 12).* Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta:

1. Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, las comunidades organizadas, las entidades sin ánimo de



lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho no señaladas en el presente numeral con domicilio o establecimiento de comercio en esta jurisdicción.

2. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Sabaneta y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Sabaneta.

3. Los consorcios, uniones temporales, sociedades fiduciarias, estas últimas, frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.

4. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a los afiliados, vinculados y/o propietarios de los vehículos, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio. En este último caso, la empresa deberá certificar la retención correspondiente al propietario del vehículo, sin que pueda descontarla completamente en su declaración privada de Industria y Comercio.

5. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 2. No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 55. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 13).* Serán autorretenedores de Industria y Comercio las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de Sabaneta, y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, por perder la calidad de grandes contribuyentes, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

ARTÍCULO 56. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS



PÚBLICOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 57. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 14).* Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el Artículo 51 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

ARTÍCULO 58. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 59. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo octavo y el Acuerdo 020 de 2021, artículo 15).* La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en Sabaneta, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

PARÁGRAFO 1. Los agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, deberán practicar retención a los profesionales que les presten servicios. La retención deberá practicarse en las condiciones establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por profesiones liberales aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere habilitación a través de un título



académico.

PARÁGRAFO 3. La tarifa de retención a quienes ejercen profesiones liberales será la establecida en el artículo 51 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 60. BASE PARA LA RETENCIÓN. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 16).* Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 10 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Sabaneta.

En ningún caso la retención se practicará sobre los valores correspondientes al IVA y otros tributos recaudados para terceros.

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 10 UVT.

ARTÍCULO 61. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo noveno y el Acuerdo 020 de 2021 artículo 17).* No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta.
3. Sobre los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
4. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con el respectivo acto administrativo.
5. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 62. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 63. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará —RETEICA por pagar al Municipio de Sabaneta



además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTÍCULO 64. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo décimo y por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 18).* Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Sabaneta.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

Los sujetos de retención o la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Impuestos Municipales, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las



facultades de fiscalización. Cuando el sujeto de retención omite informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata el presente Estatuto Tributario.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio; así como los realizados a contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), siempre que lo hayan informado oportunamente.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2 x 1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidas en el artículo 61 numeral 2 del presente estatuto.

ARTÍCULO 65. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

PARÁGRAFO. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día primero (1) de abril de 2015.

TÍTULO III

-IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS



ARTÍCULO 66. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 67. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo décimo primero).* El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el municipio de Sabaneta.
2. **Sujeto Pasivo.** Son los definidos en el numeral 2. Del artículo 23 del presente estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **Materia Imponible.** Está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio de Sabaneta.
4. **Hecho Generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **Base Gravable.** Es el total del impuesto de industria y comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.
6. **Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio.
7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. El cese de la causación del impuesto de avisos y tableros solo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo décimo segundo).* Es el



impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil y que se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 70. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual la determinada como impuesto de avisos y tableros ni las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 71. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo décimo tercero).*

- 1. Sujeto Activo.** El municipio de Sabaneta es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.
- 3. Hecho Generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.
- 4. Causación:** El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario. En el evento que el sujeto pasivo no realice el trámite de autorización y registro en la oportunidad legal, la causación del impuesto se realizará desde la colocación efectiva del elemento publicitario de conformidad con los elementos probatorios aportados y sin perjuicio de las sanciones por esta omisión.
- 5. Base Gravable:** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, tal como se desarrolla en el presente título.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual en Sabaneta, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la



leyenda “DISPONIBLE” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 72. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y OTROS ELEMENTOS. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo décimo cuarto).* A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del municipio de Sabaneta, adopta la denominación de publicidad exterior visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - 2.1. De 8 a 10,00 metros cuadrados.
 - 2.2. De 10,01 a 30,00 metros cuadrados.
 - 2.3. De 30,01 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.
3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 73. TARIFAS Y TERMINOS. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo décimo quinto)* Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles.** Tres (3) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Sabaneta a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.



2. **Vallas o Murales.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

2.1. De 8,00 metros cuadrados de área: Doce (12) UVT por cada valla o mural.

2.2. De 8,01 a 10,00 metros cuadrados: Veintidós (22) UVT por cada valla o mural.

2.3. De 10,01 metros a 30,00 metros cuadrados: Cuarenta y cuatro (44) UVT por cada valla o mural.

2.4. De más de 30,01 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Cien (100) UVT por cada valla o mural.

Estas tarifas darán derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (06) meses o fracción de semestre y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra).

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

La publicidad exterior visual con la leyenda "DISPONIBLE" pagará las siguientes tarifas por mes o fracción de mes, según su tamaño así:

2.5. De 8,00 metros cuadrados: Dos (2) UVT por cada valla o mural.

2.6. De 8,01 a 10,00 metros cuadrados: Cuatro (4) UVT por cada valla o mural.

2.7. De 10,01 metros a 30,00 metros cuadrados: Siete (7) UVT por cada valla o mural.

2.8. De más de 30,01 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Diecisiete (17) UVT por cada valla o mural.

3. **Pantallas electrónicas.** Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

4. **Afiches y Carteleras.** En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen o proporcionalmente al número de los mismos.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad, pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

5. **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis.** La tarifa será de cero coma treinta y siete (0,37) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

6. **Marquesinas y tapasoles.** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior



Visual causará un cobro de una (1) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

7. **Pendones y Gallardetes.** Cero coma un (0,1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
8. **Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes** que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de tres coma seis (3,6) UVT por cada venta estacionaria, kioscos o venta ambulante y por un período de un (1) mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO. Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorízase al Alcalde Municipal para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994.

TÍTULO IV

-IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB-

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 75. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; las ferias o eventos comerciales promocionales y toda aquella función o presentación que se celebre en espacio público o cualquier otro edificio o lugar en que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 76. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** Es el municipio de Sabaneta acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio de Sabaneta, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público,



pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.
4. **Base Gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte). Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:
 - 4.1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
 - 4.2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
5. **Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arcos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 77. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 78. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el treinta por ciento (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza



el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 80. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 81. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Es el municipio de Sabaneta.
2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - 2.1 Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - 2.2 Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - 3.1. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
 - 3.2. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:
 - 4.1 El derecho de explotación de la boletería: Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta al público.
 - 4.2 Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000).

ARTÍCULO 82. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Sabaneta, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Sabaneta y en otro(s) municipio(s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus



veces.

ARTÍCULO 83. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 84. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 85. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la autoridad municipal competente.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 86. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Sabaneta, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.



5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagará o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Sabaneta.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 85 de este Estatuto.
8. Garantizar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago, una vez se obtenga la viabilidad de la realización de la rifa o juego de suerte y azar por parte de la autoridad competente.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. Si en el sorteo no resultare ganador alguno, se admitirá declaración por el operador en la cual conste tal circunstancia, la cual será sujeta a verificación.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Municipal. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 89. CONTROL Y VIGILANCIA. La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 91. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.



ARTÍCULO 92. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Sabaneta.
2. **Sujeto Pasivo.** Es comprador por este sistema o integrante del club.
3. **Hecho Generador.** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. **Base Gravable.** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **Tarifa.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:
 - 5.1. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie por (-10%) por 2% por (el número de cuotas – 1) por el número de series.
 - 5.2. La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie por 100 talonarios por 10% por número de series.

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Administración Tributaria Municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Obligaciones especiales. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 94. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) primeros días



calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 95. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Administración Tributaria municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 96. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria Municipal efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

TÍTULO V

-IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES-

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 98. NATURALEZA Y OBJETO. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Sabaneta y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el municipio de Sabaneta.
2. **Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Sabaneta.
3. **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de Sabaneta.
4. **Causación del impuesto.** El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará en períodos anuales comprendidos entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal.
5. **Base gravable.** Para los vehículos de servicio público destinado al



transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

6. **Tarifa.** La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

ARTÍCULO 100. LÍMITE MÍNIMO. El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a una (01) UVT.

ARTÍCULO 101. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 102. PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, durante el primer trimestre del año, según facturación emanada por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sabaneta.

PARÁGRAFO. Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 103. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Sabaneta en el Impuesto sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, tal como se define en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 106. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Sabaneta el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.



1. **Sujeto Activo.** El municipio de Sabaneta es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el veinte por ciento (20%) al municipio de Sabaneta, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

TÍTULO VI

-IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO E IMPUESTO DE TELEFONOS-

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 19).* Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Sabaneta.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 110. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo décimo sexto y el Acuerdo 020 de 2021, artículo 20)*

1. **Sujeto Activo.** Lo es el municipio de Sabaneta.
2. **Sujeto Pasivo.** Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, bajo la modalidad comercial o la modalidad prepago del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Sabaneta.
3. **Hecho Generador.** Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio de Sabaneta.



4. **Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se cobrará teniendo como base el valor facturado por la empresa prestadora del servicio al Municipio de Sabaneta o en quien este delegue por convenio o contratación, aplicando para cada caso la tarifa que expresada en UVT será dividida en el número de usuarios de conformidad con lo preceptuado en el numeral siguiente.
5. **Tarifa.** La tarifa se determinará de conformidad con la clasificación de los inmuebles en los cuales el sujeto pasivo enerva su calidad, de conformidad con las siguientes tablas:

USO HABITACIONAL	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
1	0,11
2	0,14
3	0,25
4	0,62
5	1,00
6	1,52

OTROS USOS	
DESTINACIÓN	TARIFA EN UVT
COMERCIAL	1,30
INDUSTRIAL	2,00
OFICIAL	0,25
ESPECIAL	1,10

PARÁGRAFO 1. Los recursos que se obtengan por impuesto de Alumbrado Público serán destinados de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo N. 09 del 9 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO 2. Las definiciones contenidas en las tablas de tarifas corresponden a los siguientes conceptos:

- a) Habitacional: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.
- b) Comercial y/o de servicio: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley.

Se consideran comerciales los inmuebles destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código



como actividades industriales o de servicios.

Se incluyen en esta clasificación los inmuebles dedicados a la prestación de servicios tendientes a la satisfacción de necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en el numeral anterior como actividades industriales mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias; transporte y aparcaderos; intermediación comercial tales como el corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles; servicios financieros; servicios de educación privada; servicio de publicidad; interventoría; servicio de construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales y sitios de recreación; salones de belleza y peluquería; servicio de portería; funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines; lavado, limpieza, textura y teñido; arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarriendo de los mismos; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios médicos, odontológicos, de veterinaria y hospitalización; muebles realizados por encargo de terceros; prestación de servicios públicos domiciliarios y; los demás servicios inherentes a estas.

- c) Industrial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la ley. Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.
- d) Oficial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).
- e) Especial: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Sabaneta, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

PARÁGRAFO 3. Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, lotes inscritos en el registro de información catastral, se les aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable o avalúo catastral.

PARÁGRAFO 4. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 111. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 21) El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el Municipio de Sabaneta, utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente, sin perjuicio de la facultad de designar como*



responsables del recaudo a las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos.

Cuando el recaudo del impuesto sea efectuado por los comercializadores de energía, liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios públicos, y deberán transferir el recurso al Municipio de Sabaneta, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el Artículo 402 del Código Penal. El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE TELEFONO

ARTÍCULO 112. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de teléfono, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

ARTÍCULO 113. DEFINICION. El impuesto de teléfono es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 114. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo décimo séptimo y el Acuerdo 020 de 2021, artículo 22)* Los elementos que conforman el impuesto de teléfono, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el municipio de Sabaneta.
2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
3. **Hecho Generador.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **Base Gravable.** Cada línea de teléfono.
5. **Tarifa.** Cada línea o número de teléfono quedará gravada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

RESIDENCIALES	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
1	0,000
2	0,084
3	0,134
4	0,184
5	0,234



6

0,284

NO RESIDENCIALES

Línea de Servicio Comercial	0,335
Línea de Servicio Industrial	0,635
Línea de Servicio Especial	0,335
Otras Líneas	0,335

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto, religión y Hospitales que no sean adscritos a la Dirección Local de Salud del municipio de Sabaneta, Clínicas particulares, centros de urgencias particulares y Centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO 2. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Teléfono, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 3. Son agentes de recaudo del impuesto de Teléfonos en el Municipio de Sabaneta, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos descritos en este Estatuto.

Los agentes de recaudo deberán liquidar mensualmente el impuesto en las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Teléfonos efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Sabaneta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el Artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

El Municipio de Sabaneta podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de Teléfonos, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

TÍTULO VII

-IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA-

ARTÍCULO 115. DEFINICION GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el municipio de Sabaneta por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las



normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial o quien haga su veces, con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 361 de 1997 y Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 116. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Lo constituye el municipio de Sabaneta.
2. **Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción o intervención.
3. **Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto N°1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana

4. **Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa al momento del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.
5. **Base gravable.** La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado establecido en el artículo 117 de este Estatuto.
6. **Tarifa:** El desarrollo de predios o inmuebles bajo la modalidad de Licencias Urbanísticas para urbanización, parcelación y subdivisión; Licencias de Construcción para obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reconocimiento y reforzamiento estructural, causará un gravamen a favor del Municipio de Sabaneta, equivalente a:
 - 6.1. El dos por ciento (2%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud oscile en su área bruta entre 1 y hasta 5.000 mts².
 - 6.2. El tres por ciento (3%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud oscile en su área bruta entre 5.001 mts² hasta 10.000 mts².
 - 6.3. El cuatro por ciento (4%) del avalúo total del área objeto de



urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud sea superior en su área bruta a 10.001 mts².

- 6.4. El cuatro por ciento (4%) del avalúo total del área total a construir, ampliar, modificar, reconocer o adecuar, según uso.
- 6.5. Los proyectos de construcción objeto de reforzamiento estructural o sustitución y cambio del sistema estructural principal, tal como cambio de muros portantes por aporricados u otro sistema estructural o que impliquen demolición y redistribución de espacios, causarán un gravamen equivalente al 80% de las tarifas establecidas en el numeral 6.4 de este artículo.
- 6.6. Las modificaciones y adecuaciones que impliquen la generación de nuevos usos o el cambio de la cubierta o techo por placa o losa, causarán un gravamen equivalente al 50% de las tarifas establecidas en el numeral 6.4.

PARÁGRAFO. El valor final a cancelar por parte del solicitante de la licencia en cualquiera de sus modalidades estará constituido por el impuesto aquí descrito y lo determinado en el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 117. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de delineación según sus modalidades, se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a continuación para urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar, según su uso o destinación, dado en Unidad de Valor Tributario –UVT- y multiplicado por el número de metros cuadrados a urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar.

LICENCIAS URBANÍSTICAS		LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
USO	UVT	USO	UVT
A	2	A	13
B	1	B	10
C	1,5	C	15
D	2,5	D	18
E	3,5	E	25
F	N.A.	F	11

PARÁGRAFO. Determinación de usos y/o destinación. Los usos y/o destinación comprendidos en el artículo anterior están determinados de la siguiente forma:

USO	DEFINICIÓN
A	Vivienda urbana
B	Vivienda suburbana y rural hasta 119,00 mts ²
C	Vivienda campestre y rural desde 119,00 mts ²
D	Comercios y servicios



E	Bodegas e industrias
F	Temporales y/o provisionales

ARTÍCULO 118. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en tres categorías, así:

1. Categoría A: Aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Categoría B: Parqueaderos a nivel.
3. Categoría C: Aquellas áreas o pisos destinados para parqueaderos en cualquier tipo de proyecto inmobiliario sin importar su uso.

Para las edificaciones según categoría A y C, la liquidación se hará por el total del área construida sobre el sesenta por ciento (60%) del valor del metro cuadrado que rige para la zona o uso del proyecto objeto de solicitud.

ARTÍCULO 119. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO. Vigencia de las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El proyecto urbanístico



deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

ARTÍCULO 120. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. Una vez expirada la vigencia de la Licencia Urbanística o Construcción en cualquiera de sus modalidades, haya o no solicitado la prórroga de ley definida para cada modalidad y no se haya hecho uso de la respectiva licencia, el titular o propietario actual podrá renovarla previo cumplimiento de las normas y usos vigentes al momento de revalidación y por el periodo determinado por el Decreto 1469 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, cancelando previamente el 50% de las tarifas establecidas en los numerales 6.4., 6.5. y 6.6. del artículo 116 de este estatuto y liquidadas en el momento de la revalidación.

~~**ARTÍCULO 121. DUPLICADOS DE LICENCIA URBANÍSTICA, CONSTRUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE VISTOS BUENOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** El duplicado del acto administrativo que expidió una Licencia Urbanística, una Licencia de Construcción y la expedición de un visto bueno de propiedad horizontal, que no exija cobro de impuesto por nueva área construida o para cambios de techo, cubierta, placa o losa; pagará el equivalente a tres (3) UVT.~~

~~**ARTÍCULO 122. PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.~~

1. Anulada mediante Sentencia No. S2-32 Tribunal Administrativo de Antioquia
2. Bis

TÍTULO VIII

-SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA BOMBERIL-



CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Sabaneta, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 124. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Sabaneta.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Sabaneta.
5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
6. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

PARÁGRAFO. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, de conformidad con la Ley 86 de 1989 y la Ley 488 de 1998, para efectos del recaudo por parte de la Administración Tributaria Municipal, se realizará por el ocho punto cinco por ciento (8,5%) sobre el precio de venta al público. Lo anterior en atención a que el diez por ciento (10%) restante se encuentra pignorado a favor de la Nación y su recaudo corresponde directamente a la Empresa Metro de Medellín Ltda. o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 125. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 126. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS



VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 127. CARÁCTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

ARTÍCULO 128. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 129. REGISTRO OBLIGATORIO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo décimo octavo)* Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

PARÁGRAFO. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante acto administrativo, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con el propósito de obtener registros que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

CAPÍTULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa Bomberil aquí regulada, se encuentra autorizado por la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 131. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa equivalente al dos por ciento (2%) sobre el impuesto predial unificado, cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 132. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del impuesto predial unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho tributo.

ARTÍCULO 133. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.



ARTÍCULO 134. PERÍODO DE PAGO. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto predial unificado, en cuya liquidación se incluirá el valor de la misma.

TÍTULO IX

-ESTAMPILLAS MUNICIPALES-

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

1. **Sujeto activo.** Lo es el municipio de Sabaneta, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **Hecho generador.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Sabaneta, sus entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

La estampilla no se exigirá en los contratos de mínima cuantía, convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

4. **Base gravable.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
5. **Tarifa.** La tarifa es el uno por ciento (1,0%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 137. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación, requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 138. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

1. Un diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural, de conformidad con el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997.



2. Un diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
3. Un sesenta por ciento (60%) para el “Fondo Procultura” con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibidem.
4. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio de Sabaneta. En caso de no existir pasivo pensional, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio.

TÍTULO X

-TASAS MUNICIPALES-

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Sabaneta los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas y reguladas por el Código Nacional de Tránsito y las normas que lo complementen, modifiquen, adicionen y reglamenten; al cual se remite para efectos de las definiciones de cada uno de los trámites y conceptos en materia de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Sabaneta, causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes, de conformidad con la normativa nacional.

El valor de los derechos establecidos para cada trámite podrá ser adoptado mediante decreto de la Alcaldía si exceder los valores acá determinados.

Sobre los servicios y tarifas definidas en este Estatuto y que cobre la Secretaría de Transportes y Tránsito se liquidará adicionalmente el valor del treinta y cinco por ciento (35%) correspondiente a las especies venales a favor del Ministerio de Transporte, cuando ello se cause. Igualmente, sobre las tarifas aquí definidas se liquidará el porcentaje definido y con destino al Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”.

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del municipio de Sabaneta, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

CAPÍTULO I

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR “RNA”

ARTÍCULO 141. RESPECTO DEL DOMINIO Y SU TRADICIÓN.

MATRÍCULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	3,256
MOTO	1,594
MOTOCARRO	3,256



TRASPASO DE PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	2,987
MOTO	2,241
MOTOCARRO	2,987
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	2,987
MOTO	2,987
MOTOCARRO	2,987
RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	5,065
MOTO	1,870
MOTOCARRO	5,065
CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	2,241
MOTO	2,241
MOTOCARRO	2,241
REMATRÍCULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	2,241
MOTO	2,241
MOTOCARRO	2,241
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	1,495
MOTO	1,495
MOTOCARRO	1,495



ARTÍCULO 142. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO. (Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo décimo noveno)

INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	1,164
MOTO	0,357
MOTOCARRO	1,164
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	2,987
MOTO	2,987
MOTOCARRO	2,987
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	1,164
MOTO	0,357
MOTOCARRO	1,164
INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	1,495
MOTO	1,495
MOTOCARRO	1,495

ARTÍCULO 143. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.

BLINDAJE	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219
MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219
DESMONTE DE BLINDAJE	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219



MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219
CAMBIO DE COLOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219
MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219
REGRABACIÓN DE MOTOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219
MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219
REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219
MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219
REGRABACIÓN DE VIN	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219
MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219
CAMBIO DE CARROCERIA	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219
MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219

ARTÍCULO 144. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS.
(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo vigésimo)

REPOTENCIACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA



DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219
MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219
CAMBIO DE MOTOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	8,219
MOTO	4,486
MOTOCARRO	8,219
CONVERSIÓN A GAS NATURAL	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	4,109
MOTO	2,243
MOTOCARRO	4,109

ARTÍCULO 145. RESPECTO A LOS CAMBIOS DE SERVICIO Y PLACA.
(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo vigésimo primero)

CAMBIO DE SERVICIO	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	6,353
CAMBIO DE PLACAS	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	4,486
MOTO	2,987
MOTOCARRO	4,486
CAMBIO DE SERVICIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	6,353

ARTÍCULO 146. RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS. (Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo vigésimo segundo)

DUPLICADO DE PLACAS	
DESCRIPCIÓN	UVT



CARRO	4,486
MOTO	2,987
MOTOCARRO	4,486
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	2,241
MOTO	2,241
MOTOCARRO	2,241
RENOVACIÓN LICENCIA DE TRÁNSITO DE UN VEHÍCULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	3,402
MOTO	3,402
MOTOCARRO	3,402
REVISIÓN DE VEHÍCULOS	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	2,987
MOTO	1,495
MOTOCARRO	2,987

CAPÍTULO II

-REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES "RNC"-

ARTÍCULO 147. REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES.

DESCRIPCION	UVT
EXPEDICION DE LICENCIA DE CONDUCCION	0,746
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCION POR MAYORIA DE EDAD	0,746
RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	0,746
RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	0,746
DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	0,746

CAPÍTULO III

-REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES "RNRYS"-



ARTÍCULO 148. RESPECTO DEL DOMINIO Y LA TRADICIÓN.

MATRÍCULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	3,256
REMOLQUE	3,256
TRASPASO DE PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2,987
REMOLQUE	2,987
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2,987
REMOLQUE	2,987
RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	5,065
REMOLQUE	5,065
CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2,241
REMOLQUE	2,241
REMATRÍCULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	2,241
REMOLQUE	2,241
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	1,495
REMOLQUE	1,495



ARTÍCULO 149. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo vigésimo tercero)*

INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	1,164
SEMIRREMOLQUE	1,164
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	2,987
SEMIRREMOLQUE	2,987
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	1,164
SEMIRREMOLQUE	1,164

ARTÍCULO 150. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.

TRANSFORMACION POR ADICIÓN O RETIRO DE EJES	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	8,219
REMOLQUE	8,219
REGRABACION DE SERIAL O CHASIS	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	8,219
REMOLQUE	8,219
REGRABACION DE VIN	
DESCRIPCIÓN	UVT
SEMIRREMOLQUE	8,219
REMOLQUE	8,219

ARTÍCULO 151. RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo vigésimo cuarto)*

DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
DESCRIPCIÓN	UVT



REMOLQUE	2,241
SEMIRREMOLQUE	2,241
DUPLICADO DE PLACAS	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	4,486
SEMIRREMOLQUE	4,486
RENOVACION DE LA TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	3,402
SEMIRREMOLQUE	3,402

CAPÍTULO IV

- REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA "RNMA"-

ARTÍCULO 152. RESPECTO DEL DOMINIO Y SU TRADICIÓN.

REGISTRO INICIAL	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	3,256
CAMBIO DE PROPIETARIO	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	2,987
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	2,987
RADICACION DE LA MATRÍCULA	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	5,065
CANCELACION DE REGISTRO	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	2,241
REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	



DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	2,241
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	1,495

ARTÍCULO 153. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO. (Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo vigésimo quinto)

INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	1,164
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	1,164
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCIÓN	UVT
REMOLQUE	2,987

ARTÍCULO 154. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.

REGRABACION DE MOTOR	
DESCRIPCIÓN	UVT
MAQUINARIA	8,219

ARTÍCULO 155. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS.

CAMBIO DE MOTOR	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	8,219

ARTÍCULO 156. RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS.

DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
DESCRIPCION	UVT



MAQUINARIA	2,241
TRASLADO DE CUENTA	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	2,987

CAPÍTULO V

-REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE “RNET” Y OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO-

ARTÍCULO 157. RESPECTO DE LA TARJETA DE OPERACIÓN.

EXPEDICION TARJETA DE OPERACIÓN	
DESCRIPCION	UVT
CARRO	1,121

ARTÍCULO 158. RESPECTO DEL DUPLICADO, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN.

DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	1,121
RENOVACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	1,121
MODIFICACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	
DESCRIPCIÓN	UVT
CARRO	1,121

ARTÍCULO 159. TRAMITES ASOCIADOS A LOS VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE PASAJEROS.

DESCRIPCION	UVT
MATRÍCULA Inicial Taxímetro	1,121
Sellada y Desellada de Taxímetro	1,870
Autoadhesivo de Tarifas	0,746
Cambio de Tarjeta de Taxímetro	1,121



Cancelación de Tarjeta de Taxímetro	1,121
Duplicado Tarjeta de Taxímetro	0,746
Duplicado Autoadhesivo de Tarifas	0,746
Desvinculación Empresa	1,121
Vinculación Empresa	1,121
Concepto Favorable de Disponibilidad Transportadora	1,121
Habilitación Empresa persona Jurídica	31,552
Habilitación Empresa persona Natural	15,780
Pliego de Condiciones Ruta	16,438

ARTÍCULO 160. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo vigésimo sexto)* Las tarifas serán las siguientes, exceptuando el cobro de los ítems de Derechos de facturación, Derechos de señalización municipal y Derecho municipal de sistematización y archivo para los trámites de matrícula inicial y radicación de cuentas.

ÍTEM	CONCEPTO	UVT
Demarcaciones de piso	Corresponde a la solicitud realizada por una persona natural o jurídica para que se realice demarcación de piso, esta deberá estar ajustada a la norma y su beneficio es esencialmente particular.	4,475
Permisos de Cargue y Descargue	Corresponde a la posibilidad de realizar carga y descarga de vehículos de grandes dimensiones y pesos en las vías públicas, que son destinados al sector de la construcción y excepcionalmente los del sector comercial e industrial.	4,475
Parqueo en los patios Vehículos Automotores	Corresponde al valor monetario diario que debe cancelarse respecto al parqueo de vehículos automotores en los patios de la Secretaría de Movilidad, producto de la inmovilización por infracción a las normas de tránsito.	0,380
Parqueo en los patios Vehículos Motocicletas	Corresponde al valor monetario diario que debe cancelarse por concepto del parqueo de vehículos clase motocicleta en los patios de la Secretaría de Movilidad, producto de la inmovilización por infracción a las normas de tránsito.	0,194



Derechos de facturación	Corresponde al valor anualizado a favor del Tesoro Municipal que incorpora los tres ítems por concepto de facturación, señalización y sistematización de los archivos vinculados a los expedientes de los vehículos automotores registrados en el Municipio de Sabaneta.	0,073
Derechos de señalización municipal		0,357
Derecho municipal de sistematización y archivo		0,746
Servicio de agentes	Corresponde a solicitud de persona natural o jurídica que requiera para una actividad la presencia de agentes de tránsito en la jurisdicción, y que permitan dar seguridad al transporte de material, maquinaria o para la protección de algún grupo de personas.	4,475
Reimpresión de Laminas	Corresponde a la impresión de la licencia de conducción por concepto de láminas en el Servicio de Transporte Público Individual.	0,746
Servicio de Grúa	Corresponde al servicio producto de la inmovilización de un vehículo, el cual es trasladado a los patios de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta.	4,475
Cursos de Educación Vial	Corresponde a cursos solicitados por particulares o empresas asentadas en el Municipio de Sabaneta.	4,475

PARÁGRAFO: La reglamentación respecto a los ítems establecidos en literal L (Artículo 160 del Estatuto Tributario Municipal) será efectuada por parte de la Administración Municipal quien deberá determinar el procedimiento para efectos de:

- a. Emitir certificaciones y constancias.
- b. Efectuar el cobro de los ítems de Derechos de Facturación, Derechos de señalización municipal y Derecho municipal de sistematización y archivo
- c. Reglamentar los permisos de cargue y descargue.
- d. Reglamentar los Permisos especiales.
- e. Reglamentar el Permiso especial de circulación por vía restringida.
- f. Reglamentar el servicio de agentes de tránsito.

TÍTULO XI

-CONTRIBUCIONES-

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos



2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 166. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA



ARTÍCULO 168. AUTORIZACION LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 170. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El municipio de Sabaneta.
2. **Sujeto Pasivo.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

3. **Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- 1.1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 1.2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 1.3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.



4. **Base Gravable.** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

5. **Tarifa.** La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 40%.

ARTÍCULO 171. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 172. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 173. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 175. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal, mediante decreto reglamentario, establecerá quien será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 177. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:



1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Sabaneta.
2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
4. **Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.
5. **Tarifa.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

- 5.1. Fijar el costo de la obra.
- 5.2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.



PARÁGRAFO 3. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Sabaneta por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Sabaneta, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

ARTÍCULO 179. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Sabaneta adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 180. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 181. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Sabaneta, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

LIBRO SEGUNDO

» RÉGIMEN SANCIONATORIO «

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 182. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 183. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo vigésimo séptimo y el Acuerdo 020 de 2021, artículo 23)* Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la



Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 184. SANCIÓN MÍNIMA. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 24)* El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona jurídica o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a diez (10) UVT.

Para las personas naturales, la sanción mínima será de cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO. Para efectos de las declaraciones extemporáneas o de las correcciones, la sanción mínima aplicable se calculará al valor de la UVT que esté vigente al momento de la presentación de la respectiva declaración.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 203 y 205 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 185. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo vigésimo octavo)* Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental.

En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Sabaneta:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este



Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 186. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo previsto en el artículo 331 de este estatuto.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.



ARTÍCULO 187. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1º) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 188. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Sabaneta, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2. Tampoco se generarán intereses de mora por las obligaciones tributarias causadas durante el tiempo de cautiverio y un período adicional igual a éste, no superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad; o cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta.

ARTÍCULO 189. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 190. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo vigésimo noveno)* Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Sabaneta, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 191. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados



diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 192. SANCIÓN POR NO DECLARAR. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo trigésimo y el Acuerdo 020 de 2021, artículo 25)* La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Sabaneta, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Sabaneta, según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso.

b. **Declaraciones de Retención de Industria y Comercio:** La sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor que figure en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

c. **Declaraciones de Sobretasa a la Gasolina:** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 194 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima establecida en el Artículo 184 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 5. Cuando las declaraciones tributarias hayan sido presentadas sin las firmas de los obligados, se aplicarán las siguientes condiciones:

a. En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto previo declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

b. Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del período en cuestión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá presentar la declaración subsanando las causales establecidos en el artículo 271 del presente Acuerdo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 194, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en el artículo 184 de este Estatuto.

c. Cuando ya existe auto previo declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y período correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el presente artículo (Sanción por no declarar).

ARTÍCULO 193. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo trigésimo primero)* Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción corresponderá a la mínima contemplada en el artículo 184 del presente Estatuto.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el



contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

ARTÍCULO 194. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo trigésimo segundo)* El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción será la suma equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el artículo 184 de este Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 195. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 26)* Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice en forma voluntaria, es decir, antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo 317, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se produce a instancias de la administración tributaria, esto es, si se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y, en todo caso, antes de notificarse el requerimiento especial o el pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

El mayor valor liquidado en la declaración de corrección por concepto de cualquier sanción, no hace parte de la base para liquidar la sanción por corrección.

PARÁGRAFO 4. La sanción mínima aplicable en las declaraciones de corrección es la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial.

PARÁGRAFO 5. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 284.

ARTÍCULO 196. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 197. SANCIÓN POR INEXACTITUD. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo trigésimo tercero)* Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 340 y 344.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las



declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 198. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

~~**ARTÍCULO 199. SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 274. (Derogado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo trigésimo cuarto)~~

~~**ARTÍCULO 200. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatute. (Derogado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo trigésimo quinto)~~

~~Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.~~

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. (Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo trigésimo sexto y el Acuerdo 020 de 2021, artículo 27). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en



Sabaneta según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará cuatro (4) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente Artículo reducida al veinte por ciento (20%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. ~~Quienes, siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial. (Derogado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo trigésimo séptimo)~~

CAPÍTULO V

SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"

ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes se inscriban con posterioridad al



plazo establecido en el artículo 220 y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a cuatro (4) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT”. ~~Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a dos (2) UVT. (Derogado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 38)~~

ARTÍCULO 205. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES GRAVABLES. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo trigésimo noveno, y por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 28)* Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal el cese de sus actividades en la jurisdicción municipal de Sabaneta, de conformidad con lo previsto en el 260 del presente Estatuto, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes.

Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes; sanción que se calculará desde el periodo en el cual la Administración Tributaria determine la fecha de cese de su actividad, hasta la fecha que se ordenó la respectiva actualización del Registro de Información Tributaria “RIT”.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente Artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el Artículo 39 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 206. SANCIÓN POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS. ~~Quien, estando obligado a presentar información, suministre datos incompletos o equivocados, incurrirá en una sanción hasta por diez (10) UVT, que la Administración Tributaria Municipal, previo pliego de cargos, graduará de acuerdo a la gravedad del hecho. (Derogado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuadragésimo)~~

CAPÍTULO VI

SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

ARTÍCULO 207. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante



resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 208. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuadragésimo primero)* Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 209. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuadragésimo segundo)* Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria “RIT”, no ha cesado, se procederá a sancionar al sujeto pasivo de industria y comercio, con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual vigente a la fecha de la solicitud; sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto que se le haya



generado durante ese periodo de tiempo, las sanciones y los intereses.

ARTÍCULO 210. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

~~**ARTÍCULO 211. SANCIONES POR RIFAS.** Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.~~

~~Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Sabaneta, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal. (Derogado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 38)~~

~~**ARTÍCULO 212. SANCIÓN EN VENTAS POR CLUB.** Quien realice operaciones a través del sistema de ventas por club, sin autorización y sin el cumplimiento de las obligaciones y formalidades prescritas en los artículos 90 y s.s. de este estatuto, será sancionado con una multa equivalente al 100% de la financiación respectiva. (Derogado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 38)~~

ARTÍCULO 213. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre veintidós (22) a ciento diez (110) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

~~**ARTÍCULO 214. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997 y las demás normas que la modifiquen o complementen. (Derogado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 38)~~

ARTÍCULO 215. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS. Quien ocupe vías



~~públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se hará acreedor a la sanción mínima establecida en este Estatuto por cada día de ocupación. (Derogado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 38)~~

~~**ARTÍCULO 216. SANCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.** Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias. (Derogado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 38)~~

ARTÍCULO 217. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO TERCERO

» RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO «

TÍTULO I

-NORMAS GENERALES-

CAPÍTULO I

REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 218. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención en el municipio de Sabaneta se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 219. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Sabaneta, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, al igual que los declarantes, agentes retenedores y autorretenedores del mismo impuesto.

PARÁGRAFO. El Registro de Información Tributaria “RIT” será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

En lo no previsto en las normas municipales, serán aplicables las normas, decretos y resoluciones que reglamentan el RUT administrado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 220. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT”. Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o



de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Sabaneta.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio que se encontraban MATRÍCULA dos en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el Registro de Información Tributaria –RIT-, dentro de los tres (3) meses siguientes a su implementación. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 221. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 222. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Administración Tributaria Municipal, previa solicitud del contribuyente a través del Registro de Información Tributaria –RIT- y comprobación del hecho; podrá ordenar la suspensión temporal de la causación del impuesto de industria y comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, la cual se ordenará por períodos semestrales y hasta por un (1) año continuo y por intervalos hasta por dos (2) años, siempre y cuando el obligado esté a paz y salvo con el pago del impuesto en el momento de la solicitud. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su



certificado de ubicación o permisos de funcionamiento.

PARÁGRAFO. Si se comprueba que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando; se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que él mismo estuvo suspendido temporalmente, procediendo a sancionar al contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 209 de este estatuto.

ARTÍCULO 223. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Sabaneta, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTÍCULO 224. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 225. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en la Ley; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado general o especial.

ARTÍCULO 226. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 227. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O



RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 228. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 229. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y contra aquellos que imponen sanciones, y en



general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y contra los que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

ARTÍCULO 230. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 231. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 29)* La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la última dirección que se tenga reportada en los sistemas de información, ya sea porque figura en la última declaración presentada o en el Registro de Información Tributaria "RIT". Cuando exista actualización de la dirección en el "RIT", la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a través del Registro de Información Tributaria "RIT" o en la declaración privada una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.

3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.

4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio de Sabaneta, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 232. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 233. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios



señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el RIT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RIT. Lo anterior significa, que cuando el contribuyente actúe por intermedio de apoderado, este debe inscribirse en el RIT para efectos de la notificación de los actos.

ARTÍCULO 234. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. (Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 30) Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos que le interesan, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica en el "RIT" o en la última declaración de Industria y Comercio, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria Municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el Estatuto.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La Administración podrá establecer otros mecanismos de



publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

ARTÍCULO 235. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 236. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Sabaneta, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 237. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cuando la citación para notificar personalmente es devuelta por dirección incorrecta, por error de la Administración, ésta deberá corregirla y volver a efectuar la citación a la dirección correcta.

La persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

ARTÍCULO 238. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III

DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 239. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes



retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 240. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 241. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuadragésimo tercero).* Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el caso de apoderado general se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Las actuaciones ante la administración tributaria municipal, a través de apoderado, no requieren de abogado, salvo para la interposición de recursos.

El poder otorgado puede ser especial o general dependiendo de los negocios asignados por el poderdante. El documento que acredita la calidad de mandatario deberá ser autenticados personalmente ante Notario, cuando se trate de contrato de mandato o poder especial. Si se trata de poder general deberá ser otorgado mediante escritura pública y se acreditará con copia del mismo y su respectiva vigencia.



ARTÍCULO 242. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 243. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 245. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 246. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 247. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 248. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en la Ley y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 249. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.



ARTÍCULO 250. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro del mes siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 251. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 252. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 253. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 254. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Tributaria Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 255. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTÍCULO 256. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES. El contribuyente del



impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por trescientos sesenta (360) el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta (60) días, contados a partir del inicio de actividades.

Sobre este valor, la Administración Tributaria liquidará un anticipo pagadero durante el año en el cual inició la actividad gravada, saldo que será imputable en la declaración del respectivo periodo gravable de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 de este estatuto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 257. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuadragésimo cuarto)* La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado a aquellos contribuyentes de impuesto de industria y comercio que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Estatuto. Esta situación deberá ser informada al contribuyente.

ARTÍCULO 258. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuadragésimo quinto y por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 31)* El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil de cada período gravable.

El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabaneta y deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos detallados en el Artículo 48 del presente Estatuto Tributario y la Administración Tributaria en el término de un (1) mes estudiará la solicitud de inclusión en el régimen. En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el año siguiente al de presentación de la solicitud.

La Secretaría de Hacienda podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

ARTÍCULO 259. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuadragésimo sexto)* Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 48 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el "RIT".

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que, sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 260. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las



verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 261. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuadragésimo séptimo).* La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar el cese de actividades para aquellos contribuyentes que ejercen su actividad a través de establecimientos de comercio y a quienes la desarrollan sin ellos.
2. La Administración Tributaria Municipal, constatará la inexistencia de acuerdos de pago, proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente.

La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 262. OBLIGACIONES FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

TÍTULO II

-DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 263. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en



las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 264. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL AÑO GRAVABLE. Las declaraciones corresponderán al año, período o ejercicio gravable. Se entiende por Año Gravable el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en él percibidos. Y, por Vigencia Fiscal, se entiende el año siguiente al de su causación, es decir, en el que se genera la obligación del pago y se presenta la declaración tributaria.

ARTÍCULO 265. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursal o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 266. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 267. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. La Administración Tributaria Municipal habilitará los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna los formatos y formularios oficiales requeridos para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales previstas en este estatuto, bien sea en medio litográfico o a través de la página WEB del municipio.

ARTÍCULO 268. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 269. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras



se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuadragésimo octavo)* La Administración Tributaria Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios, la posibilidad de cumplir la obligación a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 271. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo cuadragésimo noveno)* No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria se tenga como no presentada, se requiere de acto administrativo que así lo declare, tal como se dispone en el artículo 273.

ARTÍCULO 272. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno de pleno derecho, esto es, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo



fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 273. ACTO PREVIO DECLARATIVO. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 32)* Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro del término de firmeza de la declaración privada. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el Artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa o a petición de parte de inconsistencias allí previsto.

ARTÍCULO 274. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los



Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 275. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 276. EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 277. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1ª de 1.983.

Para ese efecto, el Municipio de Sabaneta también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Sabaneta, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 278. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN



TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 279. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 33)* Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 1. Quienes desarrollen actividades de tipo ocasional que no se les haya practicado retención a título de impuesto de industria y comercio, por la totalidad de los ingresos obtenidos en Sabaneta, deberán presentar la respectiva declaración y autoliquidación en los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. No están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los contribuyentes que desarrollan actividades como vendedores ambulantes, estacionarios y temporales relacionados en el Artículo 50 del presente Estatuto, tampoco quienes se encuentre inscritos en el Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 280. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
3. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 281. DECLARACIÓN PARA CIERRE. Cuando el contribuyente liquide o cese su actividad durante una vigencia fiscal determinada, adjunto a la solicitud de cancelación del registro a través del RIT, deberá presentar declaración liquidando los ingresos percibidos durante el periodo gravable en el cual finaliza.



Lo anterior, sin perjuicio que la administración tributaria realice la cancelación formal de la matrícula e inicie el respectivo trámite de liquidación oficial de aforo.

ARTÍCULO 282. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. El número del RIT asignado.
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPÍTULO III

-CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS-

ARTÍCULO 283. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quincuagésimo)* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 340 y 344, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la



declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 284. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quincuagésimo primero)* Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. *El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.*

~~**ARTÍCULO 285. REQUISITOS FORMALES DEL PROYECTO DE CORRECCIÓN.** La solicitud descrita en el artículo 284, deberá reunir los siguientes requisitos formales:~~

- ~~a) Se debe elevar solicitud escrita, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.~~
- ~~b) Se debe anexar proyecto de corrección en formato oficial.~~
- ~~c) La solicitud debe ser presentada dentro del término determinado en este artículo.~~
- ~~d) La solicitud debe ser suscrita por el contribuyente, su representante legal, su delegado o su apoderado.~~



~~Para resolver la procedencia de la solicitud, la administración tributaria se limitará a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos y, en caso de no cumplirse, la rechazará de plano. (Derogado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quincuagésimo segundo)~~

ARTÍCULO 286. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE ICA

ARTÍCULO 287. PERÍODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

ARTÍCULO 288. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. A partir del mes de enero de 2015, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTÍCULO 289. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La discriminación de los valores que debieron autorretenerse durante el respectivo bimestre y la liquidación de sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
6. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
7. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración bimestral de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la



empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 290. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Administración Tributaria Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTÍCULO 291. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 292. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARÁGRAFO. Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTÍCULO 293. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre



declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

CAPÍTULO V

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 294. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale el Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 295. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 296. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

CAPÍTULO VI

AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 297. DEFINICIÓN. Se entiende por autoavalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la administración tributaria municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 298. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional,



que se produzca al momento de la enajenación del predio.

TÍTULO III
FACTURACIÓN Y PAGO
CAPÍTULO I

FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 299. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación mediante inserción en la página web del municipio, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 300. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, la facturación trimestral y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal.

El pago del impuesto predial se hará en cuatro (4) períodos al año, y se facturará por trimestres anticipados, pero la Administración Municipal podrá establecer otros períodos diferentes.

ARTÍCULO 301. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO. El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Tributaria Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Sabaneta haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "*PÁGUESE SIN RECARGO*".
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "*PÁGUESE SIN RECARGO*", se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

PARÁGRAFO. Cada año, la Administración Tributaria Municipal fijará los plazos de vencimiento del pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 302. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado.

ARTÍCULO 303. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR. El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTÍCULO 304. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo que expida la Administración Tributaria Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación



tributaria.

ARTÍCULO 305. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal y tendrá una vigencia igual al periodo liquidado y pagado en que se expide. La Administración Tributaria Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que, en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 306. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 307. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. *(Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 34)* Cuando el sujeto pasivo no cancele los documentos de cobro en un (1) año o más, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación oficial del impuesto.

Lo dispuesto en este Artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado, según lo establecido en el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

CAPÍTULO II

FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 308. FACTURACIÓN. La Administración Tributaria Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título “**PÁGUESE SIN RECARGO**”.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de “**PÁGUESE SIN RECARGO**”, se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente estipulada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Durante los primeros meses de la vigencia fiscal y antes que el contribuyente declare los respectivos ingresos del periodo gravable, la Administración Tributaria



Municipal continuará facturando el valor correspondiente a la vigencia fiscal anterior incrementada en el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia.

Una vez presentada la declaración, la Administración Tributaria Municipal ajustará los valores cancelados. En el evento que el valor pagado por los primeros meses de la vigencia fiscal sea superior al debido pagar según la declaración, se facturará la diferencia en la cuenta del mes siguiente al ajuste. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar la amortización de este valor durante la vigencia fiscal.

En el evento que el valor pagado durante los primeros meses de la vigencia fiscal sea superior al declarado, la Administración Tributaria ajustará los mayores valores pagados sobre el impuesto a cargo y facturará la diferencia.

ARTÍCULO 309. LIQUIDACIÓN Y COBRO PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO.

El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

Se presume que el ajuste realizado cada año al valor monetario de la UVT al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 310. IMPUESTO MÍNIMO FACTURADO. Para todos los casos de actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, el gravamen mínimo facturado mensual será equivalente a UNO COMA SETENTA Y UNA (1,71) UVT vigente para el año en el cual se está facturando. Sobre dicho monto se entiende liquidado el impuesto de avisos y tableros, de ser procedente.

ARTÍCULO 311. DECLARACIÓN, FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN OFICIAL. El valor a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros y de las sanciones e intereses, es el liquidado por el contribuyente en su declaración o el determinado por la Administración Tributaria Municipal a través de las liquidaciones oficiales o resoluciones. No obstante, lo anterior, el impuesto, las sanciones y los intereses de mora, se cobrarán al contribuyente a través del sistema de facturación, conforme a los registros de cuenta corriente oficiales. Cuando el contribuyente no cancele el impuesto facturado, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal iniciar el proceso coactivo correspondiente.

La idoneidad y suficiencia de título ejecutivo de la factura del impuesto de industria y comercio, aplica sin perjuicio de las mismas cualidades que poseen las declaraciones tributarias, las liquidaciones oficiales y las resoluciones en las que se determinen impuestos o se liquiden sanciones. En todo caso, los valores liquidados en las declaraciones tributarias y en los actos de liquidación oficiales, prevalecerán sobre los valores consignados en las facturas.

ARTÍCULO 312. FACTURACIÓN DURANTE EL PERIODO GRAVABLE EN EL CUAL SE INICIA LA ACTIVIDAD GRAVADA.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 256 de este estatuto, durante el periodo de inicio de la actividad gravada, la Administración Tributaria Municipal facturará el valor del anticipo determinado por el contribuyente en el RIT de conformidad con los ingresos promedio del respectivo periodo gravable. Este anticipo será computable al valor del impuesto a cargo de la declaración correspondiente en la vigencia fiscal.

TÍTULO IV

-DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES-



CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 313. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 314. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 315. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Al resolver los asuntos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal aplicará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas y, preferentemente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia, sin perjuicio del carácter obligatorio



erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

ARTÍCULO 316. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 317. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitudes en la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 195 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

El emplazamiento para corregir, suspende por un mes, el término para notificar el requerimiento especial, contado a partir de su notificación.

ARTÍCULO 318. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Sabaneta, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos o solicitudes de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. La no atención a los requerimientos o solicitudes de información dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 201 de este estatuto.

ARTÍCULO 319. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 320. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones



de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 321. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 322. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Sabaneta y a cargo del contribuyente. En tal virtud, los requerimientos especiales, liquidaciones oficiales y resoluciones sancionatorias, deberán referirse y tener como objeto un solo año o período gravable, en forma independiente.

ARTÍCULO 323. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 324. BENEFICIO DE AUDITORÍA. Para los períodos gravables 2014 a 2015, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la administración municipal.

Si el incremento del impuesto neto es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la administración municipal.



Si el incremento del impuesto es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la administración municipal.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de industria y comercio, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale la administración municipal para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2014 y 2015, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 325. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.



Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
- b. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 326. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Tributaria Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos



y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

TÍTULO V

-LIQUIDACIONES OFICIALES-

CAPÍTULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 327. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 328. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. En este evento, no es obligatoria la expedición de requerimiento especial.

La Administración Tributaria, si lo considera conveniente, podrá notificar al contribuyente, en forma previa, un emplazamiento para corregir, a fin de que subsane los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 329. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quincuagésimo tercero)* La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 330. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:



1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 331. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente, incrementadas en la forma indicada en el artículo 186 de este estatuto. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 332. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 333. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 334 CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 335. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quincuagésimo cuarto)* El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 336. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quincuagésimo quinto)* Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.



PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los tres (3) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO 337. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 338. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 339. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 340. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 197 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 341. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.



2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 342. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 343. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 344. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 197 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 345. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.



ARTÍCULO 346. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 347. LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Modificado por el Acuerdo 020 de 2021, artículo 35) Agotado el procedimiento previsto en los artículos 345 y 346, la administración deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el Aforo a través de los respectivos recursos.

ARTÍCULO 348. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 343, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 349. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 350. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen



garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO VI

-FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA-

ARTÍCULO 351. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quincuagésimo sexto)* La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Sin perjuicio del beneficio de auditoría, la presentación de la declaración tributaria antes del vencimiento del plazo para declarar, no modifica el término que tiene la administración para notificar el requerimiento especial.

TÍTULO VII

-DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN-

ARTÍCULO 352. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Sabaneta, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 353 AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 355. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 356. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 357. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando quienes los suscriben hayan hecho presentación personal del mismo ante notario, juez o autoridad consular.

ARTÍCULO 358. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 359. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 360. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición



dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación. *(Ver referencia)*¹

ARTÍCULO 361. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 362. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.
7. La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en relación a los puntos no explicados, no fundamentados o no motivados.

ARTÍCULO 363. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 364. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 365 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se

¹ Según lo establece la DIAN en la publicación CODEX 'Estatuto Tributario Edición Especial '97', de enero de 1997, los apartes subrayados de este artículo, tomado de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, fueron derogados tácitamente por el artículo 68 de la Ley 6 de 1992 al modificar el artículo 726 del ETN, el cual se encuentra concordado con el artículo 359 del presente Estatuto.



practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 366. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 364, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 367. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 368. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 369. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 370. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 371. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 372. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 373. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VIII

-RÉGIMEN PROBATORIO-

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 374. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 375. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 376. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración.

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

Haberse practicado de oficio.

Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 377. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 378. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

» MEDIOS DE PRUEBA «

CAPÍTULO II

CONFESIÓN

ARTÍCULO 379. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.



Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 380. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 381. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 382. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o cruces de información, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 383. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 384. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 385. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden



ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 386. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 387. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTÍCULO 388. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 389. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 390. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.



ARTÍCULO 391. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 392. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 393. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 393-1. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. (Adicionado por el Acuerdo 020 de



2021, artículo 36) Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado, son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo, o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el último periodo declarado o la última liquidación oficial expedida, debe corresponder a un periodo gravable anterior al año de omisión en la declaración.

ARTÍCULO 394. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 395. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 396. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 397. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

CAPÍTULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 398. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que



los expidió.

ARTÍCULO 399. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 400. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 401. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 402. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPÍTULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 403. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 404. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a la Ley y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 405. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad,



éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados ante la entidad señalada por la ley o el reglamento.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 406. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 407. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 408. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 409. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 410. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De



ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 411. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 412. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 413. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 414. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá



entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 415. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 416. DESIGNACIÓN DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen por error grave, ordenará un nuevo peritazgo.

ARTÍCULO 417. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 418. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y este alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 419. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TÍTULO IX

-EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA-

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 420. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el



contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 421. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 422. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los socios o accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la secretaría que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que



haya lugar.

En cualquier caso, en que la Administración Tributaria Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 423. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 424. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 425. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 426. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

El Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 427. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 428. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



ARTÍCULO 429. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 430. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 431. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

CAPÍTULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 432. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:



1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - 3.1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - 3.2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 433. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Sabaneta, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 434. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándole mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 453 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 435. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO IV



COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 436. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quincuagésimo séptimo)* La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, o dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 438. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quincuagésimo octavo)* El proveedor o contratista podrá solicitar por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Sabaneta le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Sabaneta descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de este, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, sanciones u otros conceptos a favor del Municipio de Sabaneta.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO



ARTÍCULO 439. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Subsecretaría de Rentas Municipales o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Sabaneta, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 440. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 238 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 458 de este Estatuto.

ARTÍCULO 441. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO VI

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 442. FACULTAD DEL ALCALDE PARA DESIGNAR LA COMPETENCIA DE LA FUNCIÓN.

El Alcalde Municipal podrá designar el funcionario competente para decretar las remisiones de las deudas tributarias. El funcionario así facultado podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al



expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El funcionario delegado por el Alcalde queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Municipio de Sabaneta, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TÍTULO X

-COBRO COACTIVO-

~~**ARTÍCULO 443. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.~~

~~**ARTÍCULO 444. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal.~~

~~**ARTÍCULO 445. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.~~

~~**ARTÍCULO 446. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.~~

~~Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.~~

~~**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.~~

~~**ARTÍCULO 447. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.** Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso~~



~~e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.~~

ARTÍCULO 448. TÍTULOS EJECUTIVOS. ~~Prestan mérito ejecutivo:~~

- ~~1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.~~
- ~~2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.~~
- ~~3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.~~
- ~~4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Tributaria Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.~~
- ~~5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Sabaneta.~~
- ~~6. Las facturas que por concepto de tributos y de otros derechos, expida la Administración Tributaria Municipal.~~

PARÁGRAFO. ~~Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.~~

~~Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.~~

ARTÍCULO 449. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. ~~La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 446 de este Estatuto.—~~

~~Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.~~

~~Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.~~

ARTÍCULO 450. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. ~~Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:~~

- ~~1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.~~
- ~~2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.~~



~~3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.~~

~~4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.~~

~~**ARTÍCULO 451. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.~~

~~La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.~~

~~**ARTÍCULO 452. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.~~

~~**ARTÍCULO 453. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:~~

~~1. El pago efectivo.~~

~~2. La existencia de acuerdo de pago.~~

~~3. La falta de ejecutoria del título.~~

~~4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.~~

~~5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.~~

~~6. La prescripción de la acción de cobro.~~

~~7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.~~

~~**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:~~

~~1. La calidad de deudor solidario.~~

~~2. La indebida tasación del monto de la deuda.~~

~~**ARTÍCULO 454. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.~~

~~**ARTÍCULO 455. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las~~



obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 456. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.—

ARTÍCULO 457. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 458. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones, las que liquidan el crédito y las que ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 459. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 460. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 461. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor



~~demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.~~

~~Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.~~

~~**ARTÍCULO 462. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.~~

~~En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.~~

~~No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.~~

~~No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.~~

~~Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.~~

~~La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.~~

~~**ARTÍCULO 463. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.~~

~~**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.~~

~~Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Tributaria Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.~~

~~**ARTÍCULO 464. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.~~



~~En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.~~

~~**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.~~

~~**ARTÍCULO 465. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.~~

~~Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo~~

~~Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.~~

~~En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.~~

~~Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.~~

~~El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.~~

~~El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.~~

~~Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.~~



~~PARÁGRAFO 2.~~ Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

~~PARÁGRAFO 3.~~ Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

~~ARTÍCULO 466. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.~~ En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

El Secretario de Hacienda, para efectos del pago de la obligación tributaria, podrá autorizar la enajenación de los bienes embargados, de conformidad con lo previsto en el artículo 1521 del Código Civil. El nuevo adquirente del bien embargado se someterá a la restricción del derecho de propiedad a que se encuentra sujeto dicho bien y a que el proceso de cobro coactivo continuará hasta la satisfacción de las respectivas obligaciones fiscales que el bien garantiza.

~~ARTÍCULO 467. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.~~ En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

~~ARTÍCULO 468. REMATE DE BIENES.~~ En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

~~ARTÍCULO 469. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.~~ En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

~~ARTÍCULO 470. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.~~ El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva o declarativa ante los Jueces competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

~~ARTÍCULO 471. AUXILIARES.~~ Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:



1. ~~Elaborar listas propias.~~
2. ~~Contratar expertos.~~
3. ~~Utilizar la lista de auxiliares de la justicia~~

~~**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.~~

~~Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.~~

~~**ARTÍCULO 472. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Sabaneta y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.~~

3. Anulada mediante Sentencia No. S2-32 Tribunal Administrativo de Antioquia – 25/03/2015
Ver. Dec.No. 23602/2011 y Ley 66 de 2006.

TÍTULO XI

-INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN-

ARTÍCULO 473. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 474. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 475. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.



PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 476. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Tributaria Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 477. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 478. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 479. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 480. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO XII

-DEVOLUCIONES-

ARTÍCULO 481. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las



devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 482. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Tributaria Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 483. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 484. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. *(Modificado por el Acuerdo 032 de 2018, artículo quincuagésimo noveno)* La solicitud de devolución de saldos a favor por concepto de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar. La solicitud de devolución de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años siguientes a la realización del pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 485. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría competente efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría competente no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 486. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración



Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 487. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá



sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 488. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 489. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 490. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 491. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer



entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Sabaneta, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 485 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 488.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 225 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 492. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 493. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.



ARTÍCULO 494. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 495. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XIII

-OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES-

ARTÍCULO 496. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 497. CAMBIO DE LEGISLACIÓN. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

LIBRO CUARTO

» BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES «

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 498. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Sabaneta como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal, de la obligación tributaria.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.



ARTÍCULO 499. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 500. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido.

ARTÍCULO 501. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II

PREDIOS EXCLUIDOS, SUJETOS PASIVOS EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 502. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
4. Los bienes fiscales del Municipio, exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.
5. En consideración a su especial destinación, los predios destinados a la prestación de servicios de salud pertenecientes a entidades públicas del orden departamental o nacional.
6. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Sabaneta y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.

PARÁGRAFO: Lo predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Administración Tributaria Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

ARTÍCULO 503. INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, son exentos del impuesto predial unificado, por el término de diez (10) vigencias fiscales los inmuebles destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.



PARÁGRAFO. Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad católica competente.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Sabaneta, o haber suscrito acuerdo de pago.

ARTÍCULO 504. SUJETOS PASIVOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Son exentos del impuesto predial unificado hasta por el término de diez (10) vigencias fiscales:

1. Los bienes recibidos por el Municipio de Sabaneta en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
2. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal, debidamente reconocidos por el funcionario competente, destinados actividades propias de la acción comunal.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.
4. Los inmuebles entregados en comodato al Cuerpo de Bomberos de Sabaneta, por el término de duración de éste, y que sean destinados a su funcionamiento.
5. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por la autoridad competente, siempre y cuando suscriban con el Municipio un compromiso de conservación, restauración y mantenimiento del inmueble.
6. Los inmuebles construidos, situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios y entregados materialmente al Municipio de Sabaneta, a partir de la ocurrencia del hecho, acatando la recomendación técnica de la Unidad Atención Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre (UMGRD). Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable por el mismo período a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.

PARÁGRAFO 1: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su reconocimiento el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más



tardar el último día hábil de mes de febrero de la respectiva vigencia fiscal.

2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado en la vigencia fiscal anterior a la solicitud.
4. Para la exención concedida en el numeral 6 del presente artículo, el paz y salvo deberá acreditarse hasta el trimestre anterior a la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 2: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

ARTÍCULO 505. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Serán contribuyentes con tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa del cinco (05) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los contribuyentes que acrediten las siguientes especificaciones:

1. **Las edificaciones que amenacen ruina:** Cuando dicha situación sea en razón a la condición económica del propietario y/o por razones de fuerza mayor (desastres naturales, atentados terroristas, etc). Cuando las razones sean distintas a las citadas, la tarifa será del 16 por mil. La Secretaría de Planeación Municipal y la Unidad Atención Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre (UMGRD), certificarán e informarán a la Secretaría de Hacienda cuando algún predio tenga esta condición, haciendo saber las razones por las cuales hay amenaza de ruina.
2. Los predios afectados en un porcentaje superior al 40% de su extensión. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

PARÁGRAFO. Requisitos. Para gozar del beneficio del régimen especial en la tarifa deben acreditar ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, los siguientes requisitos, además de los consagrados en cada caso particular:

1. Solicitud suscrita por el propietario o poseedor ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Certificado de tradición y libertad del predio con vigencia no superior a un (01) mes.
3. TÍTULO donde acredite la calidad de propietario o poseedor.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado o haber suscrito compromiso de pago y estar al día en su pago.

ARTÍCULO 506. MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado relacionados con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:



1. No se causará impuesto predial unificado relacionado con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado relacionados con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Secretaría de Gobierno Municipal, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este Artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Estatuto.

ARTÍCULO 507. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 508. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de los ingresos gravables obtenidos exclusivamente de su actividad, el valor de las inversiones que hayan realizado en el período que sirve de base para liquidar el impuesto. El valor anual a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 10% de la base gravable determinada por la actividad.

Para obtener el beneficio se deben cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el contribuyente se encuentre inscrito como tal en el sistema de



información del Municipio de Sabaneta.

2. Que se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Que el contribuyente esté participando en el convenio de producción más limpia, consistente en un programa de adopción de tecnologías limpias, encaminadas al mejoramiento del medio ambiente en esta jurisdicción, lo cual se acredita aportando al momento de solicitar el beneficio, una constancia de su participación en el mismo, expedida por el Comité de Producción más Limpia o quien haga sus veces.
4. Certificación expedida por comité que impulsa el convenio, aprobada por la autoridad administrativa correspondiente, donde conste que el contribuyente ha cumplido con la normatividad ambiental y con las condiciones establecidas en el convenio.
5. Certificación anual expedida por el Representante Legal, Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que pueden ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de que trata este artículo, se requiere Resolución motivada, emitida por el funcionario competente, donde se convalide lo pretendido, sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de que está investida la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 509. INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL DISCAPACITADO RESIDENCIADO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS.

Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor básico de la nómina cancelada a personal discapacitado residenciado en el Municipio de Sabaneta vinculado por contrato a término indefinido y un descuento del cinco por ciento (5%) para aquellos vinculados con contrato a término fijo no inferior a un año; el cual se descontará del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo, para aquellos contribuyentes que ocupen laboralmente personal discapacitado residenciado no domiciliado con un mínimo de dos años en el Municipio de Sabaneta, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios. El descuento aquí contemplado no podrá exceder del 50% del impuesto a cargo del contribuyente.

Para dar lugar al descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente, deberá presentar ante la Secretaría de Bienestar Social o a la oficina que haga sus veces, conjuntamente con la factura mensual al momento de su cancelación, copia del contrato laboral entre las partes por una sola vez anual, la prueba del pago de la nómina y pago de seguridad social del trabajador; dependencia que una vez efectuadas las verificaciones pertinentes se encargará de expedir certificación que permita a la Secretaría de Hacienda a través de liquidación manual practicar el descuento tributario.

PARÁGRAFO. El incentivo contemplado en este Artículo, sólo se concederá por los contratos de trabajo a término indefinido o fijo (no inferior a un año), que celebre el contribuyente dentro del año en el cual está solicitando el descuento o incentivo tributario y únicamente se concederá a partir de la fecha que se solicite sin que se generen descuentos retroactivos o saldos a favor.

ARTÍCULO 510. INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL RESIDENCIADO EN



EL MUNICIPIO DE SABANETA EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O DE SERVICIO. Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor básico de la nómina cancelada a personal residenciado en el Municipio de Sabaneta vinculado por contrato a término indefinido y un descuento del cinco por ciento (5%) para aquellos vinculados con contrato a término fijo no inferior a un año; el cual se descontará del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo, para aquellos contribuyentes que ocupen laboralmente personal residenciado no domiciliado con un mínimo de dos años en el Municipio de Sabaneta, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

Igualmente, un incentivo tributario de un descuento equivalente al doce por ciento (12%) del valor básico de la nómina cancelada a personal joven menor de veinticinco (25) años de edad o adulto, mayor de cuarenta y cinco (45) años, residenciado no domiciliado con un mínimo de dos años en el Municipio de Sabaneta, vinculado por contrato a término indefinido y un descuento del siete por ciento (7%) para aquellos vinculados con contrato a término fijo no inferior a un año, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

El descuento aquí contemplado no podrá exceder del 50% del impuesto a cargo del contribuyente.

Para dar lugar al descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente, deberá presentar ante la Secretaría de Bienestar Social o a la oficina que haga sus veces, conjuntamente con la factura mensual al momento de su cancelación, copia del contrato laboral entre las partes por una sola vez anual, la prueba del pago de la nómina y pago de seguridad social del trabajador; dependencia que una vez efectuadas las verificaciones pertinentes se encargará de expedir certificación que permita a la Secretaría de Hacienda a través de liquidación manual practicar el descuento tributario.

PARÁGRAFO: El incentivo contemplado en este Artículo, sólo se concederá por los contratos de trabajo a término indefinido o fijo (no inferior a un año), que celebre el contribuyente dentro del año en el cual está solicitando el descuento o incentivo tributario y únicamente se concederá a partir de la fecha que se solicite sin que se generen descuentos retroactivos o saldos a favor.

ARTÍCULO 511. INCENTIVO POR DONACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SABANETA. Se establece como incentivo a favor de los contribuyentes que hagan donaciones en dinero al Municipio de Sabaneta, destinadas para eventos culturales, deportivos, recreativos o cualquier otra actividad de interés para la comunidad, un descuento hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor donado, monto que se descontará sobre la base gravable para el cálculo del impuesto de industria y comercio a cargo.

Para dar lugar incentivo consistente en el descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente deberá presentar conjuntamente con la declaración, la certificación expedida por el Contador Público del Municipio y la Tesorería Municipal donde conste los valores entregados a título de donación y la correspondiente imputación presupuestal.

ARTÍCULO 512. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA. No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado y de industria y comercio, por el término que determine la Administración Tributaria Municipal, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) vigencias fiscales, para los inmuebles que se construyan en



altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

1. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
2. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con el área mínima determinada por el efecto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, dentro de edificaciones que posean dos pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura.

PARÁGRAFO. Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el ordinal 2 de este artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.
2. La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.
3. La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante el año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente artículo. Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.

ARTÍCULO 513. OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES. Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos y los operadores de los mismos localizados en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 514. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE HOTELES Y ALOJAMIENTOS RURALES. No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado y de industria y comercio, por el término que determine la Administración Tributaria Municipal, que en ningún podrá exceder de diez (10) vigencias fiscales, para los inmuebles que se construyan con destino a Hoteles y Alojamiento Rurales, siempre que se hagan bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad y accesibilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 515. COMITE DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.



El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Líder de Programa Área Administrativa de Impuestos o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien este delegue.
4. Dos funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, designados por la Secretaria de Hacienda.

El Alcalde Municipal reglamentará el presente artículo respecto del funcionamiento, deliberación y pronunciamiento de este órgano.

ARTÍCULO 516. La Administración Municipal realizará un plan de comunicación y divulgación del presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 517. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 040 de diciembre 23 de 1998, sus modificaciones y adiciones. Igualmente se deroga el Acuerdo 009 de septiembre 14 de 2004.

Continuarán vigentes los acuerdos 004 de 2005 y 019 de 2010 con sus reformas y modificaciones.

NOTA DE VIGENCIA: Este artículo de derogatorias se encuentra incluido en el Acuerdo 04 de 2014 y ya surtió sus efectos jurídicos.

Acción	Nombres apellidos	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó	César Augusto Montoya Ortiz	Líder de Programa Impuestos		02-08-2022
Revisión	Jorge Mario Sierra Montoya	Secretario de Hacienda		02-08-2022
	Juan Pablo Arroyave Román	Jefe Oficina Asesora Jurídica		02-08-2022